

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Lima, 21 de Octubre del 2024

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000200-2024-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Virú contra la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS; la Nota N° D000495-2024-CONADIS-OAJ y el Informe N° D000516-2024-CONADIS-OAJ, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante LGPCD), tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el CONADIS tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al CONADIS la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados. Por su parte, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala el CONADIS ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública;

Que, la Dirección de Fiscalización y Sanciones, mediante la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS del 14 de agosto de 2024, sancionó a la





Municipalidad Provincial de Virú con una multa equivalente a once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de LGPCD, referida a la contravención de las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones, calificada como infracción muy grave, concordante con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la misma que fuera notificada el 15 de agosto de 2024 mediante el Oficio N° D000503-2024-CONADIS-DFS;

Que, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Virú interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la apelante solicita que la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS sea revocada y reformándola se declare su nulidad. Asimismo, indica que se ha vulnerado el debido procedimiento al haberse omitido notificar al órgano de defensa jurídica de la entidad, a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que mediante el Oficio N° D000075-2024-CONADIS-SDIS del 18 de abril de 2024 se remitió a la Municipalidad Provincial de Virú, con copia a la Procuraduría de la entidad, según consta a fojas 27, la Resolución Subdirectoral N° 055-2024-CONADIS-DFS/SDIS, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, el Informe Previo N° 055-2024-CONADIS-DFS/SDIS y el Informe de Fiscalización N° D0000282-2023-CONADIS-SDF-VMB. El oficio en mención fue recibido por la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Virú el 18 de abril de 2024, según consta a fojas 28;

Que, desde el inicio del procedimiento sancionador la Dirección de Fiscalización y Sanción notificó a la Municipalidad Provincial de Virú con los actuados, precisándose que esta a su vez debía remitirlos a la procuraduría pública, por tanto, es responsabilidad de la citada Municipalidad correr traslado de la documentación notificada, para que dicho órgano realice la defensa correspondiente;

Que, en tal sentido, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), referido al principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una





decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, siendo así, el artículo 20 del TUO de la LPAG desarrolla las modalidades de notificación y establece su orden de prelación, iniciando por la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio y siguiendo por la notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; entre otros;

Que, es pertinente mencionar que el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG establece que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, por su parte, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la LPAG precisa que las comunicaciones entre los órganos administrativos al interior de una entidad serán efectuadas directamente, evitando la intervención de otros órganos. Asimismo, el numeral 28.3 del citado artículo establece que cuando alguna otra autoridad u órgano administrativo interno deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia informativa;

Que, en tal sentido, de la revisión del expediente se verifica que se ha cumplido con realizar la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, válidamente a la recurrente, la misma que debía ser realizada con copia a la Procuraduría Pública, por lo que, no se ha causado indefensión en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, tampoco existe vulneración o menoscabo a su derecho de defensa, toda vez que, la procuraduría se apersonó al proceso a través de su escrito presentado el 9 de setiembre de 2024 en etapa recursiva; por lo tanto, los argumentos contenidos en este extremo del recurso interpuesto no son suficientes para variar el sentido de lo resuelto, debiendo ser desestimados;

Que, conforme al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la apelante no ha podido desvirtuar que a la fecha de la fiscalización y detección de hallazgos que contravienen la LGPCD, esta cumplía con las normas de accesibilidad, razones que llevan a determinar la insuficiente sustentación de los argumentos de la apelación y, por lo tanto, reafirmar que la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS fue emitida en observancia de los principios del procedimiento administrativo general, específicamente lo dispuesto en el principio del debido procedimiento administrativo. En consecuencia, se debe desestimar el recurso de apelación interpuesto;

Que, respecto del pedido de nulidad, la apelante solicita que se declare nula la misma sin citar y sustentar la causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO





de la LPAG en la que supuestamente se encontraría incurso la resolución apelada; además, no se ha desarrollado el sustento argumentativo que demuestre la vulneración o afectación de derechos en el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, carece de objeto el pedido de nulidad debiendo desestimarse;

Que, de acuerdo con lo expresado en el presente análisis, los argumentos del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS carecen de sustento legal suficiente y adecuado para su amparo, por lo que deberá ser desestimado;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del CONADIS, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; y la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS”, aprobada por la Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Virú contra la Resolución Directoral N° D000213-2024-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y en consecuencia, **DESESTIMAR** el pedido de nulidad de la citada Resolución Directoral por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Provincial de Virú y a su Procuraduría Pública en su domicilio consignado en el expediente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/CONADIS>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS
Presidenta
Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

